

## **A C U E R D O**

En la ciudad de La Plata, a 22 de octubre de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Soria, Hitters, Negri**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 62.902, "F.H.R. contra Banco de la Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa".

## **A N T E C E D E N T E S**

I. H.R.F., por derecho propio, promueve demanda contencioso administrativa contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires impugnando y solicitando la anulación de la resolución 158 de fecha 25-I-2001, dictada en el sumario administrativo 11.031/99, por la cual se dispusiera su exoneración.

Asimismo ataca la resolución dictada el 17-V-2001 por la que se rechazara el recurso de revocatoria oportunamente interpuesto contra la anterior.

Peticiona que se ordene a la entidad financiera su reincorporación en el cargo que ocupaba; se le abonen todas las retribuciones dejadas de percibir desde la fecha de la cesantía y hasta su efectiva reincorporación y una indemnización reparativa de los daños morales y materiales

ocasionados, con más los intereses y costas.

II. Corrido el traslado de ley, se presenta el representante del Banco de la Provincia de Buenos Aires solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

III. Agregado sin acumular el sumario administrativo 11.031/99, glosados los cuadernos de prueba y los alegatos de ambas partes la causa se halla en estado de ser resuelta, por lo que corresponde plantear y votar las siguientes

#### **C U E S T I O N E S**

1ª. ¿Es fundada la demanda?

En caso afirmativo:

2ª. ¿Qué pronunciamiento corresponde adoptar respecto de las pretensiones indemnizatorias articuladas?

#### **V O T A C I Ó N**

**A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:**

I. Previo a analizar la pretensión de la parte actora corresponde que me detenga en el planteo efectuado por el representante del Banco de la Provincia de Buenos Aires, quien considera improcedente formalmente la demanda dado que el accionante "no ataca debidamente, en el escrito en responde las Resoluciones y los actos administrativos del Directorio Banco que represento" (fs. 137 vta./138).

Al respecto considero que la alegación efectuada carece de fundamentos y por ello debe ser desestimada.

La afirmación referida no constituye una defensa o excepción en sentido procesal, motivo por el cual entiendo que, por su manifiesta inatendibilidad, debe ser obviada en este pronunciamiento (doct. causas B. 62.840, "Acosta", sent. del 27-III-2008; B. 62.616, "Fernández Coria", sent. del 18-II-2009; B. 57.518, "Iturrioz", sent. del 29-II-2012; entre otras).

En efecto, el fundamento en el que se basa la oposición formal supone un análisis de la suficiencia de la demanda que, obviamente, es el que en todo caso corresponde efectuar al Tribunal en el momento de considerar el fondo del asunto.

A lo dicho cabe agregar que, tal como se desprende tanto del escrito de demanda como de su responde, resulta a todas luces evidente la voluntad del actor de controvertir la decisión administrativa y el cabal entendimiento que de ello tuvo la entidad accionada.

Por lo expuesto, juzgo que corresponde rechazar el planteo formulado por el representante del Banco acerca de la inadmisibilidad formal de la pretensión.

II. Sentado ello, he de analizar el contenido sustancial de la impugnación.

El actor manifiesta que el 4-XII-1972 ingresó a

trabajar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires como auxiliar en la Sucursal Piñeyro y luego de rendir las pruebas de suficiencia previstas en las reglamentaciones, ocupó diversos cargos en filiales de la entidad hasta que en el mes de octubre de 1990 fue promovido a la Subgerencia de la Gerencia de Casa Matriz La Plata.

Recuerda que a fines de 1994 la institución lo nombró Gerente Departamental, asignándole la Gerencia de Casa Matriz La Plata a partir del 2-I-1995, cargo que desempeñó hasta el 30-XII-1999 en que fue separado del mismo como consecuencia de los resolutorios que impugna.

Señala que con fecha 29-XII-1999, con motivo de los antecedentes elevados por el Subgerente General Adscripto a cargo de Casa Matriz dando cuenta de dos informes de carácter reservado producidos por la Auditoría General relacionados con la atención crediticia dispensada a Victorio Américo Gualtieri S.A. mancomunado con Sabavisa S.A. y a Distribuidora Tres Arroyos S.R.L., se resolvió iniciar el sumario administrativo 11.031 -Casa Matriz La Plata-.

Se agravia de la suspensión preventiva ordenada en el acto que dispuso el sumario, pues, a su entender, ello implicó prejuzgarlo culpable de los hechos observados.

Indica que se negó a prestar declaración indagatoria el 4-I-2000, en virtud de que no se le habían

hecho conocer los cargos ni la prueba reunida en su contra.

Apunta que por los fundamentos expresados en el escrito presentado en el 7-I-2000 recusó al Gerente General del Banco y al funcionario de sumarios, planteó la eventual inconstitucionalidad del art. 77 del reglamento disciplinario, introdujo el caso federal, solicitó el levantamiento de la suspensión preventiva y petitionó un nuevo llamado a indagatoria, reclamos éstos que fueron rechazados por el Directorio de la entidad en sesión del 20-I-2000.

Manifiesta que el 5-VII-2000 se le dió vista de los cargos imputados, la que contestó en tiempo y forma "... interponiendo la defensa de obediencia debida con el alcance general excluyente explicitado en la pieza..." y ofreciendo prueba de descargo.

Relata que el 14-XI-2000 el Gerente General del Banco resolvió no hacer lugar a la prueba testimonial e informativa ofrecidas por carecer de atingencia directa e inmediata con los hechos investigados, decisión que objetó por carta documento cursada el 25-XI-2000.

Indica que, pese a lo hasta aquí expuesto, por resolución 158/01 el Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires decretó su exoneración como agente de la institución.

Sostiene que tal acto es nulo, de nulidad

absoluta e insanable por arbitrariedad, irrazonabilidad, desviación de poder, vicios en el procedimiento, en la causa, en el objeto, en la motivación y en el fin, por ilegalidad e inconstitucionalidad y por ser la culminación de un sumario completamente viciado. Asimismo, aduce que se ha violado su derecho de defensa y su garantía al debido proceso.

En tal marco, afirma que el Banco demandado omitió decidir cuestiones "oportunamente propuestas y condicionantes" por su relevancia para la resolución del procedimiento disciplinario iniciado en su contra.

Expresa, también, que se ha violentado el principio de igualdad, pues mientras que a él se lo consideró falsamente responsable de los hechos investigados, cuando en realidad actuó en cumplimiento de órdenes recibidas, se legitimó, en cambio, el accionar del Gerente General del Banco -Bruggia- y del Subgerente General del Area -Ordoñez- quienes, dice, tuvieron conocimiento previo de tales hechos y, aunque así no hubiera sido, resultaban igualmente responsables en razón del rango y función que desempeñaban en la Institución.

En tal sentido, agrega que se le aplicaron normas -a través de un procedimiento irregular- de las que arbitrariamente se sustrajo a funcionarios administrativos y políticos a los que se encontraba subordinado,

imputándole la responsabilidad en hechos en los que -con fundamento en lo previsto en el art. 16 del Reglamento de Disciplina- actuó en cumplimiento de órdenes emanadas de "legítimos superiores jerárquicos relativas al servicio, dadas en forma reglamentaria, en las que actué en el ámbito de mi competencia toda vez que las órdenes no eran manifiestamente ilegales, injustas o arbitrarias".

Asimismo denuncia que los actos atacados violan ampliamente el principio de legalidad, en tanto no se ajustan a las reglas impuestas para el caso por el Reglamento de Disciplina para el personal del Banco.

Sostiene que en el sumario en cuestión se ha objetado el tratamiento crediticio dispensado a clientes de la entidad en forma genérica y no concreta, como, así también, que los cargos han sido planteados irregularmente pues no se especificó de modo claro, preciso y concreto los actos o irregularidades crediticias imputados y la relación circunstanciada de los hechos.

Afirma que sólo ante la presencia de tales elementos se podría articular una defensa eficaz, por lo que dada su ausencia, el sumario estuvo viciado de nulidad e ilegalidad.

Expresa que ha sido involucrado en un sumario de alta connotación pública y política.

Agrega que la Administración no observó

correctamente las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia (con cita del art. 18 de la Const. nac.) y no consideró la defensa y las pruebas por él aportadas.

Sostiene que la sanción impuesta fue de corte político, carente de sustento jurídico y concluye "... cualquiera fuere mi defensa en sede administrativa, incluida la obediencia debida que como causal de justificación autoriza el artículo 16 del R.D., las autoridades del Banco de la Provincia de Buenos Aires tenían resuelto expulsarme de la Institución".

Por último, solicita el reconocimiento de una reparación patrimonial equivalente a la totalidad de los salarios y remuneraciones dejados de percibir y una indemnización por daño moral en la medida que la cesantía impuesta conlleva un juicio público negativo, que siembra sospechas sobre la honestidad del destinatario, hiriendo su honor, dignidad y reputación.

Plantea el caso federal.

III. Al contestar la demanda el representante del Banco de la Provincia de Buenos Aires solicita su rechazo y niega los hechos aducidos.

Afirma que en la sustanciación del sumario administrativo 11.031/99, el actor contó con la oportunidad de defenderse y probar que los cargos imputados resultaban

extraños a su responsabilidad.

Considera que los actos observados fueron el resultado razonado y preciso de las circunstancias y hechos acreditados y estuvieron avalados por todo lo considerado en cada uno de ellos, con apoyo fáctico y legal.

Alega que el "Reglamento de Disciplina" y el "Estatuto" fueron dictados por el Directorio del Banco de la Provincia como órgano de gobierno de la institución, con fundamento en el art. 24 inc. "i" de la Carta Orgánica, ley 9439, por lo que no hubo conculcación alguna de derechos o garantías constitucionales que afectaran siquiera provisoriamente los derechos a la defensa en juicio, al debido proceso o a la igualdad ante la ley, como lo manifiesta el actor.

Recuerda las infracciones imputadas al accionante y detalla minuciosamente las conductas antirreglamentarias en que tuvo participación, asegurando que aquél no ha negado ni justificado circunstancias que lo eximieran de su responsabilidad administrativa.

Sostiene que ante el incumplimiento por parte del reclamante de las obligaciones propias de su cargo y función, apartándose así de las prohibiciones contempladas en el Estatuto para el Personal del Banco, se decretó una sanción expulsiva conforme lo establecido en los arts. 24 incs. "c" e "i" y 25 inc. "c" del Reglamento de Disciplina

de la institución.

Afirma que, si bien el simple incumplimiento de uno de esos deberes -en principio- aparecería como irrazonable para fundar la medida adoptada, en el presente caso se reiteran supuestos fácticos comprobados en los cuales el actor no cumplió con los deberes a su cargo, otorgó asistencia crediticia por fuera de sus facultades -entre diversos actos específicamente detallados en la resolución sancionatoria- y no atendió a los requerimientos reglamentarios en el otorgamiento de préstamos, generando perjuicio patrimonial.

Entiende que el accionante no ha acreditado la existencia de algún supuesto de nulidad o arbitrariedad en el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Banco Provincia, que cuenta con la presunción de legitimidad de la que gozan sus actos administrativos.

En lo atinente a la defensa del actor basada en la figura de la "obediencia debida", sostiene que no ha existido orden alguna de tal naturaleza. Sin perjuicio de ello, destaca, que si hipotéticamente hubiera existido, en razón del cargo, función, antigüedad en el puesto y experiencia al frente de la principal Casa del Banco de la Provincia, supo o debió haber sabido como actuar responsablemente, respetando lo previsto para el caso por el art. 16 del Reglamento de Disciplina, a efectos de

justificar la conducta observada.

Finalmente, entiende que no corresponde indemnizar al actor por concepto alguno y solicita el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Plantea el caso federal.

IV. Con posterioridad a ello, la parte actora solicita que se haga lugar -conf. el art. 383 del Código Procesal Civil y Comercial- al hecho nuevo que denuncia el cual -dice- tiene directa relación con la cuestión debatida en autos (fs. 156/193).

Corrido el traslado pertinente (fs. 194) se presenta el Banco accionado, quien peticiona el rechazo **in limine** del hecho nuevo denunciado resultar improcedente, en tanto que -a su criterio- el actor a través de tal presentación intenta introducir planteos distintos a los enunciados en su demanda y en base a los cuales se trabó oportunamente la **litis** (fs. 196/217).

El Tribunal con fecha 23-XII-2002 resolvió, sin perjuicio de lo manifestado por el Banco demandado, admitir el hecho nuevo denunciado el que deberá ser considerado en oportunidad de dictar sentencia (fs. 219).

V. A). De las constancias de las actuaciones administrativas -sumario 11.031/99-, surgen los siguientes datos útiles:

1. El 29-XII-1999 la Gerencia General del Banco

de la Provincia de Buenos Aires resolvió: a) iniciar el sumario administrativo 11.031/99 a los efectos de deslindar las responsabilidades emergentes de las irregularidades denunciadas en la Casa Matriz La Plata; b) suspender preventivamente al señor F, en su carácter de Gerente Departamental de Casa Matriz La Plata, a partir de la fecha de notificación del resolutorio, en los términos del art. 80 del Reglamento de Disciplina de la institución (fs. 10/11).

2. El 30-XII-1999 se notificó al actor tal resolutorio (fs. 16), como así también que debía concurrir el 4-I-2000 a prestar declaración indagatoria (fs. 18).

3. El señor F, haciendo uso del derecho del art. 89 del Reglamento de Disciplina, se negó a declarar por considerar que se lo suspendió preventivamente "sin haberseme dado el lugar de defenderme en forma previa a esta indagatoria, lo que me resulta que ya he sido juzgado con antelación" (fs. 20). Acto seguido solicitó y recibió fotocopias de lo actuado (fs. 21).

4. Se dispuso remitir los antecedentes del sumario 11.031/99 a legales para proceder a radicar denuncia en sede penal, en virtud de que los hechos investigados constituirían, en principio, delitos susceptibles de acción pública (fs. 38).

5. El accionante recusó al Gerente General del

Banco y al funcionario de sumarios, por estimar que al suscribir ambos la resolución que inició el procedimiento disciplinario y lo suspendió preventivamente, sin antes haberlo citado a prestar declaración indagatoria, incurrieron en prejuzgamiento. Asimismo planteó la eventual inconstitucionalidad del art. 77 del Reglamento de Disciplina, solicitando el levantamiento de la suspensión preventiva y la citación a un nuevo llamado a indagatoria (fs. 41/43).

Dicha presentación, previo dictamen de Legales, fue rechazada por el Directorio del Banco mediante resolución 132 de fecha 20-I-2000, la que fue notificada al actor el 29-I-2000 (fs. 46/51; 89/90 y 103).

6. Obran declaraciones indagatorias de Ricardo Alberto Acosta -a fs. 110/114, 327/331 y 921/924-; Ricardo Luján Rúgolo -a fs. 178/183, 399/405 y 934/936-; Leopoldo Eugenio Conde -a fs. 194/199, 364/368 y 818/820-; Pedro Omar Boccaleri -a fs. 219/242, 319/323 y 814/817-; de Rita Sara González -a fs. 336/339- y Efraín José Martínez -fs. 383/386-.

7. Por carta documento de fecha 26-IV-2000 se citó nuevamente a F para prestar declaración indagatoria el día 4-V-2000, quien volvió a negarse a ello con basamento en el art. 89 del Reglamento de Disciplina (fs. 310 y 318).

8. Lucen glosadas -fs. 474/498- copias de las

Resoluciones de Directorio 750/94 (del 7-IV-1994), 1323/94 (del 9-VI-1994), 1434/94 (del 22-VI-1994), 1594/94 (del 14-VII-1994), 2017/94 (del 1-IX-1994), 2224/94 (del 22-IX-1994), 989/95 (del 24-V-1995), 121/96 (del 25-I-1996) y 2056/99 (del 14-X-1999).

Por ellas, se establecieron los distintos márgenes de facultades crediticias, según la sucursal y el órgano que otorgue el beneficio, fijando los requisitos para cada tipo de operación (como ser monto, plazo, forma de pago y garantía, entre otros rubros).

9. A fs. 500/750 fue incorporada la declaración testimonial del señor Subgerente General Adscripto Eduardo J. Ordoñez y a fs. 845/846 declaró el Jefe de la Oficina de Gerencia, Omar Oreste Di Luca, quien manifestó encargarse de la confección de las planillas 446 (utilizadas para solicitar la aprobación de operaciones crediticias que excedieran las facultades de la Casa).

10. A fs 754//755 se concedió vista de las actuaciones y se procedió a la formulación de los cargos al actor.

Allí, la Instrucción le imputó que desempeñándose como "Gerente Departamental en Casa Matriz La Plata recibió por parte de Auditoría General objeciones al tratamiento crediticio que le dispensara a la clientela de las Carteras Comercial y de Consumo a través de 16 (dieciséis) planillas

A.G. N°3 (Celulosa Carhué S.A., Distribuidora Tres Arroyos S.R.L., Expreso City Bell S.R.L., Fuerte Barragán S.A. de Transporte, Huayqui S.A. de Construcción, Morosini Yolanda, Ormas S.A.I.C.I.C., Sabavisa S.A., S.O.E.M.E., Urbieta Gerardo R. Y Ot., Victorio A. Gualtieri S.A., Arrue, Miguel Ángel y Ot., Fernandino, Norberto A., González, Guillermo, Mazzucco, Adriana Leonor y Murguiondo, María Elena) por un total a valor histórico de \$ 105.039.000 (pesos ciento cinco millones treinta y nueve mil) al 30/IX/1999, surgiendo sus causales, entre otras: asistencia crediticia fuera de sus facultades asignadas sin haberse solicitado los correspondientes pedidos de aprobación; haber reprogramado la deuda producida en documentos descontados a vencer; eximición del aporte en efectivo para acceder a mayores plazos en la reprogramación de deudas; superar el plazo reglamentario de vencimiento en los documentos presentados para su descuento; tratamiento de asistencia crediticia y ampliaciones de las mismas sin contar con los estados contables actualizados y en algunos casos, con graves problemas financieros; haber autorizado el descuento de documentos de terceros sin la correspondiente calificación ni la presentación de la documentación que prevé la reglamentación vigente; seguir atendido crediticiamente a la clientela calificada con '3' y '4' por Control de Riesgo; constitución de garantías hipotecarias

con significativa menor tasación en los inmuebles, que el crédito otorgado; autorizar la reiteración de sobregiros en cuentas corrientes con la posterior reprogramación forzada de la deuda ocasionada y no obstante ello con posterioridad a su instrumentación, seguir atendiéndoles descubiertos transitorios; tratamientos crediticios a firmas con inhibiciones del Fisco nacional -limitaciones normadas por la Circular 4 parte I del Grupo 11-; otorgamiento de créditos sin la suficiente garantía y/o fianzas presentadas en defensa de las acreencias de la institución; caución de certificados a plazo fijo constituidos como 'intransferibles'; registrar acuerdos con su sola firma como funcionario autorizante; créditos que sobrepasan las relaciones aceptables de crédito/patrimonio, crédito inmuebles, etc., llegando a casos del 3703%; acordar descubiertos transitorios en cuentas corriente por montos que sobrepasaban las ventas anuales de la empresa; continuar asistiendo crediticiamente a clientes cuyos merecimientos los niveles superiores los consideraron 'atendido por todo concepto'; no haber tomado las medidas correctivas por las coberturas no genuinas de saldos deudores en cuentas corrientes, mediante el sobregiro en otras cuentas; etc. Objeciones éstas que le son plenamente imputables y que han acarreado como consecuencia de tal accionar un perjuicio patrimonial a la Institución hasta la

fecha no resarcido".

11. A fs. 756 el agente solicitó y obtuvo fotocopias de la totalidad del expediente sumarial y sus anexos y a fs. 757 pidió una ampliación de cinco días del plazo previsto por el art. 129 del Reglamento de Disciplina para formular su descargo.

12. A fs. 949/970 se agrega el escrito de descargo y ofrecimiento de prueba presentado por el reclamante.

13. A fs. 1525/1526 se rechazó la prueba testimonial e informativa ofrecida por "... no tener las mismas la atingencia directa e inmediata exigida por el Reglamento de Disciplina", decisión notificada al interesado por carta documento de fecha 15-XI-2000 (fs. 1535).

14. A fs. 1548 luce la carta documento presentada por F en protesta al rechazo de la prueba ofrecida.

15. Obran a fs. 1584/1618 la elevación del sumario por parte del Instructor a la Dirección de Sumarios del Banco; a fs. 1622 bis/1625 el dictamen legal y a fs. 1626/1643 la resolución 158 del 25-I-2001, por la cual se decretó la exoneración del Gerente de Casa Matriz La Plata, H.R.F., por encontrarlo responsable de los cargos que le fueran formulados, encuadrando su conducta en la trasgresión de los arts. 21 incs. "a", "d", "t" y "v" y 22

inc. "n" del Estatuto para el Personal del Banco y en los arts. 24 incs. "c" e "i" y 25 inc. "c" del Reglamento de Disciplina.

16. El señor F fue notificado de la resolución, solicitó fotocopias del expediente administrativo y que se suspendieran los términos recursivos hasta la fecha de su efectiva recepción, lo que se cumplimentó el 22-II-2001 (fs. 1656, 1658 y 1985).

17. El 7-III-2001 el actor interpuso recurso de revocatoria (fs. 1755/1767).

18. A fs. 1778/1785 obra dictamen legal propiciando la confirmación del decisorio recurrido.

19. Por resolución de Directorio 815 del 17-V-2001, notificada a F el 1-VI-2001, fue rechazado el recurso impetrado (fs. 1787/1795 y 1799/1918).

B) Entre las constancias del Anexo I, integrante del sumario administrativo, se advierte:

1. La presencia de las denominadas "Planillas AG N° 3".

2. El informe de la Auditoría General sobre la Cartera Comercial obrante a fs. 4/39.

3. El informe de la Auditoría General referido a la Cartera de Consumo glosado a fs. 204/220.

VI. Previo a tratar la procedencia de las impugnaciones efectuadas por el actor al procedimiento

sumarial, corresponde referenciar el ordenamiento normativo en vigor.

El Estatuto para el Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires impone los deberes a los que está obligado el personal, entre los que se encuentran: a) la prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes; d) obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del agente; t) ejercer en forma correcta las facultades y atribuciones propias de su cargo, ajustando su desempeño a las normas establecidas por las reglamentaciones y disposiciones en vigencia; y v) seguir la vía jerárquica correspondiente en todo trámite o gestión relacionados con el ejercicio de sus funciones (art. 21).

Agrega el citado cuerpo normativo que las transgresiones que cometan los empleados, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan originar, serán objeto según los casos de las sanciones que el art. 25 enumera. Establece también que la graduación y efectos de estas sanciones y las autoridades facultadas para imponerlas serán determinadas en la correspondiente

reglamentación.

El Reglamento de Disciplina para el Personal de la entidad bancaria demandada tipifica en el art. 24 los motivos por los que se puede imponer hasta la sanción de cesantía, entre ellas las "*reiteradas deficiencias en la prestación del servicio o deficiencia de la que resulte perjuicio para el Banco y/o terceros*" (inc. c); "*cometer desobediencia, in-subordinación, provocarlas o instigar a cometerlas*" (inc. i) y, por último, en el art. 25, las conductas susceptibles de ser castigadas hasta con la exoneración. Entre estas últimas versa "*haber cometido falta grave en perjuicio material o moral del Banco*" (inc. "c").

En el Título IV del referido reglamento (arts. 35 al 173) se establecen los requisitos que deben cumplirse en la tramitación y decisión de los sumarios disciplinarios.

VII. Sintetizada la normativa, he de referirme al alcance de la revisión judicial de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Administración.

En diversas oportunidades este Tribunal ha sostenido que la circunstancia de que en un caso determinado la autoridad administrativa haya procedido en ejecución de "facultades discrecionales", no implica que la decisión que se dicte sea irrevisable teniendo en

consideración que la actuación de tal tipo de prerrogativas es susceptible de examen y revisión judicial cuando infringe las normas que reglan sus límites o incurre en irrazonabilidad, arbitrariedad o desviación de poder (doct. causas B. 57.970, "Monegal", sent. del 11-VII-2001; B. 57.250, "Acuña", sent. del 28-VIII-2002 y B. 57.508, "Luna", sent. del 27-II-2008; entre muchas otras).

En particular, se sostuvo la viabilidad -sin restricciones- del control judicial de las facultades disciplinarias de la Administración Pública, no sólo en cuanto a su "legalidad" sino también en lo atinente a su "razonabilidad" -aun cuando se trata de potestades discrecionales-, sin que ello implique que los jueces tengan la posibilidad de inspeccionar la "oportunidad, mérito o conveniencia" de dichas facultades, misión que les es ajena (conf. doct. causas B. 57.508, "Luna", cit.; B. 58.128, "Iuliano", sent. del 5-III-2008; B. 62.838, "Rugolo", sent. del 19-III-2008; entre otras).

Añadiendo que la fiscalización judicial de los actos administrativos, aún de aquéllos que traducen el ejercicio de la potestad disciplinaria, no exhibe en principio, elemento estructural alguno que conlleve un trato diferencial a la hora de establecer su impugnabilidad en sede procesal administrativa, ni menos todavía, un acotamiento en las causales determinantes de su invalidez.

Bajo la observancia de la regulación material que les sea aplicable, tales actos también se encuentran comprendidos por las normas y principios informadores de la juridicidad administrativa; ellos reflejan un quehacer que, como tal, está sujeto a control y eventual invalidación judicial al comprobarse no sólo arbitrariedad o irrazonabilidad -como lo proclamaba la citada doctrina jurisprudencial- sino también la concurrencia de cualquier otra causal de nulidad prevista en el ordenamiento positivo (arg. arts. 103, 108 y conchs., dec. ley 7647/1970; causas B. 58.328, "Millar", sent. del 21-V-2003; B. 59.078, "González", sent. del 28-V-2003 y B. 57.563, "Agliani", sent. del 4-VI-2003; B. 57.907, "Von Ortel", sent. del 4-VIII-2004; B. 59.986, "Caselli", sent. del 16-II-2005).

VIII. Conforme a tales premisas corresponde dilucidar si la sanción aplicada al agente F, resulta una legítima consecuencia del procedimiento administrativo disciplinario desarrollado en el marco del régimen legal vigente y conforme el criterio de razonabilidad que debe prevalecer en el ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración.

Adelanto que, a mi juicio, la demanda no puede prosperar pues, no sólo no aparecen configurados en el procedimiento disciplinario en cuestión los vicios de los que el actor se agravia, sino que tampoco se evidencia el

menoscabo del derecho de defensa ni que lo actuado en sede administrativa haya violentado los principios de legalidad y razonabilidad.

La descalificación que el accionante formula respecto del procedimiento sumarial instruido por la autoridad administrativa, es insuficiente para enervar una convicción libremente adoptada, que de ningún modo se exhibe como irrazonable.

1. En efecto, de la reseña del sumario administrativo se desprende que se cumplimentó en forma regular con lo previsto para el caso en el Reglamento de Disciplina en vigor.

El Subgerente General Adscripto -doctor Ordóñez- comunicó a la Gerencia General del Banco dos informes de carácter reservado de la Auditoría General, relacionados con la atención dispensada a Distribuidora Tres Arroyos S.R.L. y a Victorio Américo Gualtieri S.A. mancomunado con Sabavisa S.A., ambos clientes vinculados a Casa Matriz, que daban cuenta de anomalías detectadas en cuanto a la graduación del crédito y uso de las facultades crediticias, acompañando los antecedentes del caso.

Al formular el cargo que originó el procedimiento disciplinario, la Administración describió con claridad la conducta imputada al reclamante.

Se citó al señor F a concurrir en fechas 4-I-2000

y 4-V-2000 para prestar su declaración indagatoria -conf. arts. 87 y 88 del Reglamento de Disciplina- quien, en ambas oportunidades, hizo uso del derecho conferido por el art. 89 de la citada reglamentación y se negó a declarar (ver fs. 18, 21, 310 y 318, expte. adm.).

En el caso, al reclamante se le dió vista de las actuaciones sumariales y obtuvo -cuando lo solicitó- fotocopias de las mismas -fs. 754/756, 1656, 1658 y 1685, expte. adm.- encontrándose, consecuentemente, en condiciones normales de ejercer su derecho de defensa y así lo hizo presentando su descargo, ofreciendo prueba, interponiendo recurso de revocatoria contra la sanción, con la suficiente oportunidad de hacerse oír en la sede adecuada -ver fs. 949/973 y 1777/1767-.

Se cumplieron en forma regular las restantes etapas preceptuadas por el Reglamento de Disciplina en vigor, esto es: informe del instructor sumariante; dictamen jurídico; acto resolutorio (dictado en el mismo sentido que el propiciado por la opinión letrada); notificación al actor; presentación de recurso por parte de éste; nuevo dictamen jurídico; desestimación del recurso por acto que agota la vía administrativa.

En tal marco, considero que la medida disciplinaria cuestionada no es inválida, ya que ha sido dictada en el ámbito de un sumario disciplinario y como

resultado de un ordenado procedimiento en el que la entidad bancaria demandada reunió pruebas suficientes a tal fin, las que no fueron desvirtuadas por la agente en la oportunidad de efectuar su descargo y ofrecer las que hacían a su derecho (doct. causas B. 50.082, sent. del 26-X-1999 y B. 60.964, "Armengot", sent. del 23-V-2007).

Como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, teniendo en cuenta el carácter de juicio pleno en que se desenvuelve la acción contencioso administrativa y que las facultades con que cuentan las partes para probar los hechos justificativos de la pretensión son particularmente amplias, incumbe a la actora la carga de demostrar la realidad de la situación fáctica en que sustenta su reclamo, no sólo por revestir tal calidad en el proceso (arg. art. 375, C.P.C.C.), sino también en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración Pública (doct. causas B. 55.705, sent. del 19-II-2002; B. 55.874, "Alderete", sent. del 15-III-2002; B. 57.232, sent. del 23-IV-2003 y B. 60.964, "Armengot", cit.).

2. Sentado ello, corresponde hacer referencia específica al agravio relacionado con la suspensión preventiva que sufriera el aquí actor.

El reclamante funda dicho agravio en el hecho que, en virtud de decretarse la medida sin ofrecerle

previamente la posibilidad de defenderse, fue prejuzgado culpable de los hechos investigados.

El Banco, por su parte, sostiene que se limitó a aplicar una medida preventiva en el marco de lo normado por el art. 80 del Reglamento de Disciplina y en atención a la gravedad de las faltas imputadas.

El art. 77 del citado Reglamento de Disciplina prevé que "El empleado presuntivamente incurso en falta podrá ser puesto en disponibilidad o suspendido preventivamente por el Directorio o el Gerente General. Esas medidas podrán ser igualmente adoptadas por el instructor o jefe de Sumarios, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, debiendo comunicarlo de inmediato por la vía jerárquica correspondiente al Directorio o al Gerente General, según corresponda, para su confirmación". A su vez el art. 80 establece que "La suspensión preventiva podrá disponerse cuando resulte indispensable el alejamiento transitorio del agente del servicio y siempre y cuando exista semiplena prueba de encontrarse éste incurso en falta susceptible de sanción expulsiva...".

Considero que la medida de suspensión preventiva dispuesta -en virtud de la gravedad de los hechos acaecidos- se encuentra debidamente justificada y adecuadamente fundada en la normativa aplicable. No es, pues, arbitraria la decisión del Banco que -en vista de la

situación planteada-, decidió apartar al actor de sus funciones.

Juzgo que no ha quedado acreditado que la suspensión dispuesta originariamente -y prorrogada hasta la conclusión del sumario mediante el dictado de la exoneración-, esté afectada de vicios o irregularidades.

Cabe agregar que esta Corte ha sostenido que la medida preventiva bajo análisis, no implica prejuzgamiento (doct. causas B. 49.161, "Rial", sent. del 2-IX-1986; B. 52.244, "Soler", sent. del 24-III-1992; B. 52.219, "López", sent. del 9-II-1993) y está destinada a mantener al agente en inactividad mientras dura la sospecha, tipificando sólo un alejamiento temporario (causas B. 51.193, "Arriondo", sent. del 12-V-1998; B. 56.441, "Bucharsky", sent. del 20-IV-1999); no tiene el carácter de sanción disciplinaria sino precautoria cuya adopción se atribuye a la autoridad administrativa por disposición estatutaria (causas B. 50.789, "Lachner", sent. del 30-IV-1991; B. 55.325, "Lascano", sent. del 10-VI-1997; entre otras).

Para concluir este punto, resalto que el Tribunal ha resuelto que el poder disciplinario se funda en el poder jerárquico, siendo aquél una emanación lógica de éste; y que -en razón de la organización piramidal de la Administración- el mantenimiento de la disciplina corresponde al órgano que ejerce aquel poder. En la

relación disciplinaria administrativa el sujeto activo es el órgano que puede resolver, siendo su competencia determinar en cada caso no sólo la sanción aplicable, sino también ordenar la sustanciación del sumario, disponer la suspensión preventiva del sumariado, su eventual ampliación y su levantamiento (doct. causas B. 52.830, "Acuerdos y Sentencias", 1994-IV-662; B. 56.376, "De Cunto", sent. del 28-X-1997; B. 59.120, "Civardi", sent. del 8-VII-2008; B. 59.957, "Morente", sent. del 18-IV-2012).

3. Por otra parte, el aquí actor afirma que en el procedimiento que impugna se objetó el tratamiento crediticio dispensado a clientes de la entidad en forma genérica y no concreta, como así también que los cargos han sido planteados irregularmente pues no se especificó de modo claro, preciso y concreto los actos o irregularidades crediticias imputados y la relación circunstanciada de los hechos.

También encuentro inatendible tal agravio.

La obligación de determinar la existencia de una transgresión legal o reglamentaria ha sido observada por la institución demandada, tal como lo exige el art. 125 del Reglamento de Disciplina para el Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, al imponer el deber de formular concretamente -una vez concluida la prueba de cargo- "las acciones, omisiones, u otro tipo de imputación, o

modalidades de conducta constitutivas de faltas administrativas y los autores de las mismas".

En efecto, la imputación de cargos de fs. 754/755 se efectuó sobre la base de "16 (dieciséis) planillas A.G. N°3 (Celulosa Carhué S.A., Distribuidora Tres Arroyos S.R.L., Expreso City Bell S.R.L., Fuerte Barragán S.A. de Transporte, Huayqui S.A. de Construcción, Morosini Yolanda, Ormas S.A.I.C.I.C., Sabavisa S.A., S.O.E.M.E., Urbieta Gerardo R. Y Ot., Victorio A. Gualtieri S.A., Arrue, Miguel Angel y Ot., Fernandino, Norberto A., González, Guillermo, Mazzucco, Adriana Leonor y Murguiondo, María Elena", confeccionadas de acuerdo a las pautas indicadas en los informes producidos por la Auditoría General -fs. 4/39 y fs. 204/220 del Anexo I del expte. adm.-, planillas que, como se ha reseñado, fueron íntegramente conocidas por el agente.

Además, el encuadre de la conducta en los supuestos comprendidos en la norma estatutaria fue desarrollado por la Gerencia Legal (fs. 1622 bis/1625, expte. adm.), órgano al que le fueron remitidas las actuaciones por la Gerencia General a fin de que produjera dictamen conforme los lineamientos de las Resoluciones de Directorio 465/86 y 2128/98 (fs. 1622, expte. adm.).

En consecuencia, las irregularidades crediticias imputadas y las normas transgredidas han sido claramente

indicadas durante el trámite del sumario administrativo, en constancias a las que se hizo alusión tanto en el decreto de cargos como en el informe final de la instrucción sumarial que incluyó los anexos A, B, C, D y E (fs. 1584/1618, expte. adm.), lo que también tuvo su correlato en los Anexos B, C, D, E y A, respectivamente, de la resolución impugnada, así como en el cuadro sinóptico de las conductas reprochadas (v. fs. 1635/1643, expte. adm.).

4. Analizaré a continuación el agravio vinculado con la negativa por parte de la Administración a considerar la prueba testimonial e informativa ofrecida en dicha sede.

El actor solicitó la declaración testimonial de los señores Ordoñez -Subgerente General Adscripto-, Pellegrini y Cabrera -Secretario General y Secretario General Adjunto, respectivamente, de la Comisión Gremial Interna de la Seccional La Plata- y se libren oficios a fin de determinar si la señora Mazzuco era Senadora y de confirmar si el señor Fernandino fue Intendente municipal de Chascomús (ver fs. 968/969, expte. adm.).

Por resolución del Gerente General del Banco de fecha 2-XI-2000 no se hizo lugar a las medidas probatorias ofrecidas "... por no tener las mismas la atingencia directa e inmediata exigida por el Reglamento de Disciplina" (fs. 1255/1256, expte. adm.).

El rechazo se fundamentó, en el caso de la

declaración testimonial de Ordoñez, en que el cuestionario presentado no guardaba relación con los temas investigados o lo requerido había sido contestado en el curso del sumario -conf. declaración testimonial prestada a fs. 500/750 del expte. adm.-; en el caso de los señores Pellegrini y Cabrera, por no haber tomado conocimiento de los hechos en forma directa sino sólo por comentarios recibidos. A su vez, el rechazo de la prueba informativa, tuvo su basamento en que los cargos públicos ocupados por Mazzucco y Fernandino no tenían relación alguna con el objeto del sumario incoado.

Es útil advertir que el actor no ha ofrecido en esta instancia de revisión jurisdiccional la prueba informativa que le fuera rechazada en sede administrativa como tampoco la declaración testimonial de Pellegrini y Cabrera, sólo ha requerido la citación como testigo de Ordoñez -ver punto VI de la demanda, fs. 104/107- quien, conforme lo resuelto por el Tribunal a fs. 251/253 y 321/322 prestó su declaración conforme el procedimiento normado en el art. 45 de la ley 12.008, texto según ley 13.101 (ver. fs. 324/330).

De todo ello resulta que el señor F, en rigor, no se ha visto privado de defender con amplitud sus derechos en esta instancia judicial, pues no sólo ha producido sin límite alguno la prueba que a su juicio desvirtúa los

cargos formulados, sino que, de así solicitarlo, podría haber ofrecido los elementos conducentes a demostrar cuáles fueron los medios probatorios que eventualmente no pudo utilizar por su rechazo en sede administrativa y de qué modo éstos hubieran podido alterar la disposición final.

A lo dicho agrego que este Tribunal ha señalado que, si bien es cierto que la Administración debe producir y valorar la prueba ofrecida por el administrado, sólo deben admitirse los medios de prueba que sean conducentes para la decisión, desechándose los improcedentes, superfluos o dilatorios (conf. causas B. 47.418, "Bustamante", sent. del 22-XII-1977; B. 47.290, "D.J.B.A.", t. 115, p. 285; B. 48.151, "D.J.B.A.", t. 119, p. 859; B. 47.989, "Valero", sent. del 13-IV-1981; B. 48.983, "Volpi", sent. del 5-XI-1991; B. 49.482, "Roldán", sent. del 9-II-1993; B. 56.166, "Bruno", sent. del 18-XI-2003; B. 62.837, "C.L.", sent. del 8-VIII-2007; B. 62.884, "Ríos", sent. del 1-VI-2011), destacando que no se conculca el derecho de defensa cuando el quejoso no demuestra -como sucede en el caso- el mérito que ellas tendrían para modificar la decisión de la causa (B. 49.161, "Rial", cit.; B. 49.482, "Roldán", cit.; B. 55.990, "Gutiérrez", sent. del 12-VII-2000, B. 64.158, "MóBILE de Zuccarini", sent. del 13-XI-2013; entre muchos), no bastando las referencias genéricas que el actor expresa en su escrito inicial.

Concluyo, entonces, que no ha habido una violación al derecho de defensa del actor, quien pese a su posición en el proceso, no ha ofrecido elementos de juicio idóneos para demostrar la inexistencia de las infracciones imputadas o de la responsabilidad que en su comisión se le atribuye, tanto en sede administrativa como en sede judicial (conf. arts. 134 del Estatuto y Reglamento de Disciplina para el Personal del Banco Provincia de Buenos Aires; 375, Código Procesal Civil y Comercial y 77 inc. 1° y 78 inc. 3°, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

IX. En relación a la sanción de exoneración impuesta al agente por resolución 158/01, advierto que la prueba acompañada por el actor en la presente causa judicial, no resulta suficiente para alterar las conclusiones a las que arribara la instrucción sumarial y que fundamentaran su aplicación.

1. En efecto, de las constancias del sumario administrativo 11.031/99, surge que F, desempeñándose como Gerente Departamental en Casa Matriz La Plata recibió por parte de la Auditoría General objeciones al tratamiento crediticio que le dispensara a la clientela de las Carteras Comercial y de Consumo a través de 16 (dieciséis) planillas A.G. N° 3 (Celulosa Carhué S.A., Distribuidora Tres Arroyos S.R.L., Expreso City Bell S.R.L., Fuerte Barragán S.A. de Transporte, Huayqui S.A. de Construcción, Morosini Yolanda,

Ormas S.A.I.C.I.C., Sabavisa S.A., S.O.E.M.E., Urbieta Gerardo R. Y Ot., Victorio A. Gualtieri S.A., Arrue, Miguel Angel y Ot., Fernandino, Norberto A., González, Guillermo, Mazzucco, Adriana Leonor y Murguiondo, María Elena) por un total a valor histórico de \$ 105.039.000 al 30/IX/1999.

Las causas de tales objeciones fueron, entre otras, asistencia crediticia fuera de las facultades asignadas sin haber solicitado los correspondientes pedidos de aprobación; reprogramación de la deuda producida en documentos descontados a vencer; eximición del aporte en efectivo para acceder a mayores plazos en la reprogramación de deudas; superar el plazo reglamentario de vencimiento en los documentos presentados para su descuento; tratamiento de asistencia crediticia y ampliaciones de las mismas sin contar con los estados contables actualizados y en algunos casos con graves problemas financieros; autorizar el descuento de documentos de terceros sin la correspondiente calificación ni la presentación de la documentación que prevé la reglamentación vigente; atención crediticia de la clientela calificada con "3" y "4" por Control de Riesgo; constitución de garantías hipotecarias con significativa menor tasación en los inmuebles que el crédito otorgado; autorizar la reiteración de sobregiros en cuentas corrientes con la posterior reprogramación forzada de la deuda ocasionada y no obstante ello con posterioridad a su

instrumentación, seguir atendiéndoles descubiertos transitorios; tratamientos crediticios a firmas con inhabilidades del Fisco nacional -limitaciones normadas por la Circular 4 parte I del Grupo 11-; otorgamiento de créditos sin la suficiente garantía y/o fianzas presentadas en defensa de las acreencias de la institución; caución de certificados a plazo fijo constituidos como "intransferibles"; registrar acuerdos con su sola firma como funcionario autorizante; créditos que sobrepasan las relaciones aceptables de crédito/patrimonio, crédito inmuebles, etc., llegando a casos del 3703%; acordar descubiertos transitorios en cuentas corriente por montos que sobrepasaban las ventas anuales de la empresa; continuar asistiendo crediticiamente a clientes cuyos merecimientos los niveles superiores los consideraron "atendido por todo concepto"; no haber tomado las medidas correctivas por las coberturas no genuinas de saldos deudores en cuentas corrientes, mediante el sobregiro en otras cuentas.

Dicha situación fue constatada por la Auditoría de créditos iniciada en el mes de noviembre de 1999 y comunicada por el Subgerente General Adscripto Ordoñez al Gerente General Bruggia el 28-XII-1999, según surge de la nota de fs. 1/2 y de los anexos del sumario administrativo 11.031/99.

2. El aquí actor intenta desvirtuar las imputaciones formuladas, invocando que actuó en cumplimiento de órdenes dadas en legal forma por parte de sus superiores jerárquicos.

Al respecto cabe recordar que la "obediencia debida", como presupuesto de eventual justificación en materia disciplinaria en el ámbito del Banco de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra expresamente regulada en el art. 16 del Reglamento de Disciplina que establece: "La obediencia debida será causal de justificación, cuando reúna los siguientes requisitos: a) que la orden emane del legítimo superior jerárquico; b) que la orden sea relativa al servicio; c) que la orden tenga forma reglamentaria; d) que el inferior actúe en el ámbito de su competencia; e) que el contenido de la orden no sea manifiestamente ilegal, injusto o arbitrario. Si el contenido de la orden no fuera manifiestamente ilegal, injusto o arbitrario, pero el subordinado tuviera conocimiento de esos caracteres, deberá formular por escrito la advertencia u observación pertinente al superior que la impartió, para que este último la revea. En el supuesto que insista en la orden, en cuyo caso deberá ser por escrito, el subalterno deberá cumplirla pero eximido de responsabilidad solidaria con el superior, quien quedará como único responsable del hecho cometido. En el caso que

el subordinado no opusiese ningún reparo por escrito, se interpretará, sin admitir prueba en contrario, que acepta la orden; incurriendo en responsabilidad exclusiva, si el superior no hubiese podido conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación y, responsabilidad solidaria, en caso contrario".

De ningún modo, entonces, puede ampararse el actor en el deber de obediencia puesto que, como acertadamente lo ha señalado la doctrina y específicamente lo establece la manda legal referenciada, las órdenes emanadas de un superior jerárquico que el agente tiene obligación de cumplir son aquéllas que no sean manifiestamente ilícitas (conf. Fiorini, "Manual de Derecho Administrativo", t. I, pág. 573 y sigtes.; inc. "e", art. 16 cit.).

A ello cabe agregar, que no surge de las constancias obrantes en la causa la existencia de una orden que emane del legítimo superior jerárquico del accionante por la que se le mandara a incumplir, en determinados casos, con los requisitos exigidos para el otorgamiento y refinanciación de créditos; tampoco surge que el señor F hubiera procurado resistir las ordenes que dice haber recibido o hubiera manifestado al menos alguna reserva.

Sin perjuicio de ello, resulta indudable que una orden de tal naturaleza es ostensiblemente ilegítima y,

como tal, su ilicitud debió ser advertida por el señor F, quien al momento de los hechos ocupaba un cargo para cuyo desempeño se requiere, como mínimo, la idoneidad necesaria como para efectuar la pertinente distinción entre lo que es lícito e ilícito.

3. Por otra parte, el accionante asigna contenido político al sumario administrativo y sostiene que ello habría derivado en una solución no ajustada a derecho, contraria a la finalidad de la potestad disciplinaria.

No obstante las repercusiones políticas y sociales que los hechos ventilados en las respectivas actuaciones pudieran tener, no surge de ellas ni de estos autos, que la sanción impuesta al agente haya obedecido a motivaciones diversas a las sostenidas por la entidad demandada en sede administrativa.

Este Tribunal tiene dicho que, para probar la desviación de poder en casos como el presente, resulta necesario acreditar la existencia de un fin distinto mediante pruebas claras y evidentes (doct. causas B. 55.656, "Mograbi", sent. del 8-VII-1997; mi voto en B. 58.914, "Berón", sent. del 18-V-2005 y B. 61.553, "Díaz", sent. del 10-VIII-2005); más el actor ni siquiera ha intentado acreditar el extremo que denuncia.

No ha podido demostrarse, entonces, que el órgano administrativo haya utilizado sus atribuciones con un

propósito distorsionado, diferente al previsto en la ley, o que, los objetivos que inspiran los preceptos en juego hayan sido tergiversados o desnaturalizados, ya que la determinación de la sanción aparece en autos como el resultado de una correcta aplicación del texto legal (conf. causa B. 60.535, "A., V. D.", sent. del 5-X-2005).

4. Este Tribunal ha decidido que cuando una falta es susceptible de dos sanciones una correctiva y otra expulsiva y se aplica la más grave, la exigencia de fundamentación comprende la expresión de las razones que llevan al órgano a imponer esa medida más severa (conf. doct. causas B. 48.657, "Iribarne", sent. del 14-IX-1982; B. 48.740, "Amendolara", sent. del 16-VIII-1983; B. 48.952, "Gianotti", sent. del 1-XI-1983; B. 48.987, "Linares", sent. del 14-XII-1984; B. 48.901, "Ortíz", sent. del 24-IV-1987; B. 49.193 bis, "Fabiano", sent. int. del 2-X-2002; B. 57.944, "Samaja", sent. del 18-VII-2001; B. 59.009, "Allo", sent. del 3-XII-2003). Que ello ha sido cumplimentado en la especie toda vez que la entidad bancaria demandada fundamenta la elección de la sanción de exoneración, en virtud del cargo que ostentaba el reclamante y la gravedad de las faltas imputadas.

Así, en la resolución 158/01, no se vislumbra un apartamiento de la normativa específica para establecer la magnitud y el grado de la sanción correspondiente (doct.

causa B. 57.440, "Goitisoló", sent. del 1-XII-1998).

En este sentido, tal como lo ha resuelto esta Corte, habilitada legalmente la Administración a optar entre diferentes sanciones, la decisión de cual aplicar en cada caso resulta alcanzada por el margen de ponderación ínsito en la norma atributiva, salvo supuestos de arbitrariedad o irrazonabilidad, no configurados en autos. Ello por cuanto no parece irrazonable la sanción finalmente dispuesta, sino antes bien, proporcionada a las faltas comprobadas. Perdida la confianza en el agente depositario de la misma, resulta razonable la decisión de separarlo del cargo, pues, tal como resolvió esta Corte en causas en que se debatían cuestiones similares (B. 56.090, "Quatromano", sent. del 24-II-1998; B. 57.440, "Goitisoló", cit.; B. 56.530, "Borelli", sent. del 17-X-2001), la buena fe de lealtad es un principio rector en las relaciones profesionales que se dan entre autoridades y empleados de una institución bancaria, haciendo a la esencia de las mismas.

X. Finalmente, en relación al hecho nuevo denunciado por el actor y admitido por el Tribunal a fs. 219, considero que, más allá de las manifestaciones vertidas al respecto por la partes, no resulta de trascendencia para dirimir el presente conflicto.

En efecto, la situación fáctica denunciada en su

oportunidad por el aquí actor, consistente en introducir en esta **litis** la existencia de una demanda de daños y perjuicios iniciada por la Empresa Seven S.A.C.I.F.I.A. contra el Banco accionado por ante el Juzgado Civil y Comercial n° 22 del Departamento Judicial La Plata y, específicamente, la declaración testimonial prestada en tales autos por el señor Colabianchi, no es, a mi juicio, conducente para la resolución de este pleito en virtud de no resultar útil como factor de solución ni susceptible de influir sobre el derecho invocado.

XI. Así, encontrándose acreditados los antecedentes fácticos de la sanción aplicada y ponderando que las funciones que el accionante ejercía en la institución bancaria le imponían una mayor cautela y responsabilidad en la adopción de determinadas conductas ("Acuerdos y Sentencias", 1977-I-516; causas B. 48.159, "Schavinsky", sent. del 29-IX-1981; "D.J.B.A.", tomo 121, p. 367 y sus citas B. 48.366, "Re", sent. del 24-IV-1984, "D.J.B.A.", tomo 126, p. 353), juzgo razonable lo actuado y decidido por la autoridad administrativa, por lo que corresponde rechazar la acción intentada.

Voto por la **negativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78 inc. 3°, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

En atención al resultado obtenido al votar la

primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la restante planteada.

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:**

Por los fundamentos expresados por la doctora Kogan y los coincidentes que expusiera al emitir mi opinión en las causas B. 62.837, "Conde", sent. de 8-VIII-2007 y B. 62.840, "Acosta", sent. de 27-III-2008, voto por la **negativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78 inc. 3°, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

El señor Juez doctor **Hitters**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó la primera cuestión también por la **negativa**.

**A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

I. Adhiero a la relación de antecedentes y solución planteada por la colega que inicia el acuerdo.

II. En cuanto a lo manifestado en el punto VII de su exposición, recuerdo que en reiterados precedentes he sostenido que la doctrina judicial que reconoce amplias facultades a la autoridad administrativa para valorar y calificar los hechos y determinar las sanciones se restringe naturalmente por la exigencia de razonabilidad y la debida salvaguardia de los derechos constitucionales del

agente, lo que lleva en todo caso a la posibilidad de revisión judicial de tales facultades de la Administración (doct. de la mayoría en la causa B. 51.249, "Trezza", sent. del 10-XI-1992 y fallos allí citados; B. 57.508, "Luna", sent. del 27-II-2008; B. 58.128, "Iuliano", sent. del 5-III-2008 y posteriores).

Aún así, del análisis de los antecedentes obrantes en el procedimiento que culminó con el acto de exoneración del actor y de su objetiva valoración en esta sede judicial, resulta la justicia de la sanción impuesta.

III. Por ello y los demás fundamentos concordantes brindados en el voto al que presto mi adhesión, doy el mío también por la **negativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961 y 78 inc. 3°, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, se rechaza la demanda interpuesta.

Costas por su orden (arts. 17, C.P.C.A. y 78 inc. 3° **in fine**, ley 12.008 -conf. mod. ley 13.101-).

Por su actuación profesional en autos regúlense los honorarios del doctor Rubén Ángel Macchi, en la suma de pesos ... (arts. 9, 10, 13, 14, 15, 16, 22, 23, 28 inc. "a",

44 inc. "b", 2° párrafo y 54, dec. ley 8904/1977), cantidad a la que se deberá adicionar el 10% (arts. 12 inc. "a" y 16, ley 6716 -t.o., decreto 4771/1995-) y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria del mencionado profesional frente al Impuesto al Valor Agregado.

Regístrese y notifíquese.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

HECTOR NEGRI

HILDA KOGAN

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario

